

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Acreeedores involuntarios en el derecho concursal: reflexiones sobre su reconocimiento positivo en la reformada ley concursal chilena

Involuntary creditors in the bankruptcy law: Reflections about positive recognition in the Chilean reformed Bankruptcy Law

Gonzalo Ruz 

Universidad Autónoma de Chile

RESUMEN

En este artículo el autor explora el reconocimiento y tratamiento en algunas legislaciones concursales comparadas de la noción “acreeedores involuntarios”. Sobre esa base, realiza un análisis de su reconocimiento en la reformada Ley N°20.720, que excluye del *discharge* a los créditos por alimentos, obligaciones por compensaciones económicas y las derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales, todo ello a fin de abordar distintos escenarios que trae consigo esta regulación y determinar si esta protección es suficiente o no.

PALABRAS CLAVE

Acreeedores extracontractuales · acreeedores involuntarios · créditos por alimentos · compensación económica.

ABSTRACT

In this article, the author explores the recognition and treatment in some comparative bankruptcy laws of the notion “involuntary creditors”. On this basis he analyzes its recognition in the reformed Law N°20.720, that excludes the discharge the credits for maintenance, the obligations for economic compensation and those derived from civil and/or criminal torts, in order to address different scenarios that this regulation brings and to establish if this protection is sufficient or not.

KEY WORDS

Economic compensation · involuntary creditors · maintenance claims · non-contractual creditors.

I. INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigor de la Ley N°20.720¹, en adelante LC, corazón del nuevo derecho concursal chileno, mucho se ha escrito, analizado y discutido acerca de los procedimientos que contempló para tutelar colectivamente el crédito y las innovaciones o modernizaciones que trajeron consigo. Sin embargo, una de las cuestiones sensibles en el derecho concursal contemporáneo pasó desapercibida no solo en la LC, sino también en los comentarios de la doctrina nacional: la existencia de los “acreedores involuntarios” y su tratamiento en los concursos. Cumplidos 8 años de vida de la LC, la necesidad de revisar algunos de sus nudos críticos provocó la presentación de un proyecto² cuya aprobación se ha traducido en la principal reforma de la LC, que entre otras cosas ha consignado el reconocimiento expreso de algunos de estos acreedores involuntarios (titulares de créditos por alimentos, compensaciones económicas y obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales) disponiéndose que no sean alcanzados por la descarga o su extinción una vez firme la resolución que clausura el concurso de liquidación. Ninguna mención se hace de ellos para los concursos de reorganización. En sede de renegociación, se introduce la solución que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en uso de su función normativa y con los límites que ello suponía, había ya aplicado, excluyéndolos de ese procedimiento³.

En el Derecho concursal chileno falta un detenido análisis acerca de la noción de acreedores involuntarios, categoría dogmática mayor en la que

¹ Ley N°20.720 de 9 de enero de 2014 que “Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo”. Publicada el 9 de enero de 2014. En vigor el 10 de octubre de 2014.

² Proyecto de Ley que “Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas”, Boletín N°13.802-03, ingreso 22.9.2020.

³ Esta solución se encontraba en el Oficio Circular 5/SIR, de 19 de mayo de 2020, en cuyo artículo Art. 2° N°3, dispone que resultan inconciliables con el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, y por lo tanto no podrán ser invocadas como obligaciones vencidas, ni renegociadas en el referido procedimiento (y por extensión no entrarán en el Acuerdo de Ejecución en su caso), por ejemplo: “b) Pensiones alimenticias atrasadas o futuras, de acuerdo a la Ley N.º 14.908; c) Compensación económica, de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 19.947; d) Cotizaciones previsionales de los trabajadores que hubieren estado bajo la dependencia de la Persona Deudora y las cotizaciones previsionales legales de la Persona Deudora, de acuerdo al Decreto Ley N.º 3.500, f) Obligaciones provenientes de créditos con aval del Estado, que no sean aún exigibles de conformidad a lo establecido en la Ley N°20.027”.

son reconocidos los titulares de las acreencias que se han introducido en la reformada LC. En algunos estatutos de Derecho concursal comparado, que se examinan en este trabajo, los acreedores involuntarios han sido reconocidos y se propone revisar, en términos generales, cuáles han sido las categorías de créditos que se integran y el tratamiento que han recibido.

En términos generales, la expresión “acreedores involuntarios” revela una categoría de titulares de créditos que no han consentido en adquirirlos y ser parte, por lo tanto, de la relación jurídica-privada de contenido obligacional que los ata al deudor insolvente, enfrentando el concurso de este en términos desfavorables por su calidad de créditos quirografarios o incluso pospuestos dentro de esta clase, en algunos casos, dado su carácter de créditos cuyos titulares son personas relacionadas al deudor⁴.

Como se desarrollará en este trabajo, y lo ha entendido la reformada LC, algunas categorías de este tipo de créditos reciben una tutela especial y de favor. En algunos estatutos comparados este mejor trato proviene de la propia ley, empleando distintas técnicas de protección o reconocimiento, en otros y en ausencia de ley, han sido los tribunales de justicia quienes los han tutelado. La hipótesis que se plantea y que se busca demostrar, como quedará plasmado en las conclusiones, es que el reconocimiento y tratamiento de los acreedores involuntarios reconocidos en la reformada LC no resultará suficiente para dar la debida protección a sus créditos, a menos que ello vaya aparejado de otras reformas a leyes sustantivas no concursales, particularmente alguna que le reconozca a estos créditos, sin interpretaciones, una preferencia legal para su cobro.

Se propone en este trabajo revisar, en una primera parte, la forma cómo ha sido recepcionada la noción de acreedores involuntarios en algunos estatutos concursales comparados, presentando algunas soluciones que ahí se han dado para su tratamiento y regulación. Luego, en una segunda parte, se propone analizar críticamente la forma cómo se le ha dado reconocimiento y protección en la reformada LC a esos acreedores y las consecuencias que aparejaría.

⁴ Sobre la figura concursal de personas relacionadas al deudor se recomienda la lectura de ALARCÓN CAÑUTA, Miguel, *Las personas relacionadas en la Ley 20.720. Consecuencias y comentarios críticos*, en *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 5 (2014) 2, pp. 11-45. En el mismo sentido: GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis, Los créditos legalmente pospuestos en la Ley 20.720, en *Revista de derecho (Valdivia)* 28 (2015) 2, pp. 91-116.

II. LA RECEPCIÓN DE LA NOCIÓN DE ACREEDORES INVOLUNTARIOS Y SU TRATAMIENTO EN ALGUNOS ESTATUTOS CONCURSALES COMPARADOS

La noción de “acreedores involuntarios” ha sido recibida en algunos estatutos concursales comparados sobre la base de reconocer en ella ciertos elementos o comunes denominadores (1), aunque sin existir consenso del todo acerca de las únicas categorías de créditos que la integran, detectándose diferentes mecanismos jurídicos para darles protección (2).

1. *El reconocimiento de la noción en algunos estatutos comparados, los denominadores comunes y las distintas categorías de créditos que se integran.*

En EE. UU. y Canadá, la expresión *involuntary creditors* define a “cualquier acreedor que carece de la capacidad de protegerse *ex ante*”⁵. Aunque en ocasiones pareciera que en *common law* se tiende a asociarlos a las categorías de acreedores extracontractuales, en ciertos casos la expresión ha preferido reservarse para acreedores-socios o accionistas de las corporaciones (*shareholder*)⁶. En Europa, la expresión acreedores involuntarios,

⁵ BEN-ISHAÏ, Stephanie y LUBBEN, Stephen, *Involuntary Creditors and Corporate Bankruptcy*, en *UBC Law Review* 45 (2012) 2, p. 256, agregan, ejemplificando con los acreedores por daños medio ambientales en casos de reorganización empresarial, que: “esta incapacidad suele ser el resultado de la falta de información: los acreedores por responsabilidad extracontractual no saben que han sido o serán lesionados, los acreedores ambientales no tienen información completa sobre las condiciones de la propiedad privada y sus gravámenes, las autoridades confían en los deudores para proporcionar información y solo pueden obtener derecho a cuestionar esa información años después de que se haya creado la responsabilidad”. Como consecuencia de lo anterior, estos autores descartan la calificación de involuntarios para acreedores que no contrataron para protegerse, incluso si la falta de contrato es el resultado comprensible de la información o los costos de transacción. Finalmente, BEBCHUK, Lucian y FRIED, Jesse M. *The Uneasy Case for the Priority of Secured Claims in Bankruptcy*, en *Yale LJ* 105 (1996) 4, pp. 857-882, definen a estos acreedores como “aquellos que no han voluntariamente acordado crédito al deudor y que no tienen ningún control sobre el monto del crédito que les es entregado”.

⁶ Así parece desprenderse de BEN-ISHAÏ, Stephanie y LUBBEN, Stephen, cit. (n. 5), especialmente p. 253, quienes sostienen que “el problema de los acreedores involuntarios en quiebras corporativas ha sido largamente reconocido, con poco esfuerzo real dedicado a resolver el problema. En cambio, la cuestión de los acreedores de responsabilidad extracontractual, ambientales y fiscales es típicamente reconocido y luego barrido a un lado al observar, que ‘deberían tener una prioridad’. Ningún esfuerzo se hace actualmente para priorizarlos, fuera del caso de los impuestos que ya tienen una prioridad tanto en los Estados Unidos como en Canadá, más bien se observa simplemente que se elimina un problema molesto con el punto teórico más amplio que se está haciendo sobre quiebra corporativa”. Para un estudio de los acreedores involuntarios por responsabilidad por daños causados por las corporaciones V.: HANSMANN, Henry y KRAAKMAN, Reinier, *Toward*

se emplea en uno u otro sentido. En Bélgica, *créanciers involontaires* se emplea como subcategoría de la principal que sería la de acreedores no contractuales⁷; en Italia, *creditori involontari* se utiliza, principalmente, en el ámbito societario⁸, dando cuenta de socios o accionistas por reclamos contra la sociedad; en Alemania la expresión *unfreiwilliger gläubiger* se emplea indistintamente en ambos sentidos y ámbitos, societario y concursal⁹. En España, en la doctrina concursal, la expresión acreedores involuntarios

Unlimited Shareholder Liability for Corporate Torts, en *Yale Law School Faculty Scholarship* 100 (1991) 7, pp. 1879-1934; EASTERBROOK, Frank H. y FISCHER, Daniel R., *Limited Liability and the Corporation*, en *University of Chicago Law Review* 52 (1985), pp. 89-119.

⁷ GOMAND, Michaël, *Suppression du capital social: quelle protection pour les créanciers volontaires et involontaires dans le cadre de la modernisation du droit des sociétés?* (Lovaina, Faculté de droit et de criminologie, Université Catholique de Louvain, 2017) y COTTIGARACCAH, Andra, *Le droit européen des sociétés: Compétition entre les systèmes juridiques dans l'Union européenne* (Bruselas, Larcier, 2013), la emplean principalmente en el estudio de la teoría del capital social de la sociedad. Esta última caracteriza a los acreedores involuntarios como aquellos que no pueden o no están en condiciones de adaptar el crédito en función del riesgo potencial del deudor. Dentro de la categoría genérica de acreedores *non-contractuels* dos clases se visualizan: los involuntarios (el Estado o los órganos de seguridad social) y los voluntarios débiles (*volontaires faibles*) donde se encontrarían los trabajadores y los acreedores comerciales. En todo caso, el Derecho belga de la insolvencia (contenido en la Ley de 11 de agosto de 2017 que introduce al Código de Derecho Económico las reglas sobre a insolvencia de empresas), no reconoce expresamente la expresión *créanciers involontaires*, pero sí los créditos por alimentos y daños (Art. XX.73. inciso penúltimo, en sede de *Réorganisation judiciaire*; Art. XX.96. § 1er. y Art. XX.173. § 1er., en sede de *d'effacement des dettes* o descarga).

⁸ FIMMANÒ, Francesco, *Abuso del diritto societario e tutela dei "creditori involontari"*, en *Gazzetta forense* 6 (2015), pp. 8-31, especialmente p. 9, da cuenta que "dentro de la clase de acreedores, sin embargo, está emergiendo lentamente una nueva categoría, que es la de aquellos que involuntariamente se convierten en titulares de reclamos contra la sociedad. El primer ejemplo normativo que surgió con la reforma de 2004 fue el de los activos destinados a asuntos específicos de sociedades anónimas, para los cuales el legislador contempló diferentes sistemas de información y protección según las diferentes categorías de acreedores sociales, involuntarios y voluntarios". La *Legge fallimentare* (de 16 marzo 1942 modificada por Decreto Legislativo de 10 de octubre de 2022) no contempla la expresión *creditori involontari*, sin embargo, en su Art. 142 referido a la *Esdebitazione* si excluye del efecto extintivo a las obligaciones alimenticias o de mantenimiento y a las deudas por indemnización de daños y perjuicios causados por el hecho daños extracontractuales y sanciones penales y administrativas de carácter pecuniario que no sean accesorios de las deudas extinguidas.

⁹ GILLENKIRCH, Robert, *Gestaltung optimaler Anreizverträge: Motivation, Risikoverhalten und Beschränkte Haftung* (Frankfurt, Gabler, 1997), pp. 228 y ss.

es sinónima de acreedores extracontractuales¹⁰. Francia, en tanto, no emplea la expresión *créanciers involontaires* u otra homologable en derecho societario ni concursal, prefiriendo más bien la referencia a *créanciers extracontractuelles, dilictuelles, alimentaires*, en sus legislaciones concursales, del mismo modo que en Bélgica e Italia.

En Latinoamérica, la doctrina argentina emplea la expresión, en sede concursal, desde hace más de una década¹¹, sin que haya consenso sobre a qué categorías de créditos se refiere, aunque la comúnmente aceptada es la que remite a acreedores por el daño sufrido en sede de responsabilidad

¹⁰ SÁNCHEZ, Albert, *Los acreedores involuntarios en el concurso*, VEIGA COPO, Abel (coordinador), *Créditos, garantías y concurso: Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Ruiz de Velasco* (Madrid, Thomson Reuters, 2010), pp. 391-434; GARCÍA PÉREZ, Carmen, *Los créditos por responsabilidad extracontractual*, GARCÍA PÉREZ, Carmen; LECIÑENA IBARRA, Ascensión y MESTRE RODRÍGUEZ, María Luisa, *Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico* (Madrid, Editorial Reus, 2009), pp. 129-151; LEONART CASTRO, Jesús, *La clasificación de los créditos en el concurso de acreedores*, en *Cuadernos de Derecho y Comercio*. Extraordinario 1 (2016), pp. 413-448, entre otros.

¹¹ BALDUZZI, Leonardo David, *“Acreeedor involuntario”: entre la constitución nacional y la ley concursal*, en *Estudios de Derecho Empresario* 4 (2014), p. 64, expresa: “Fue el jurista español Fernández Rojo quien introdujera por primera vez en nuestro país la distinción entre ‘acreedores voluntarios’ y ‘acreedores involuntarios’; denominación de la cual se ha hecho eco la mayoría de la doctrina concursalista”. En la nota de pie de página respectiva (nota 6) se lee: “Rojo, Ángel, Los acreedores involuntarios. Conferencia ante el VI Congreso Argentino de Derecho Concursal; Rosario, República Argentina; septiembre 2006”. En el mismo sentido, véase GERBAUDO, Germán, *Aproximaciones a algunas cuestiones que conforman la actual agenda del derecho concursal. Análisis de cuestiones actuales del derecho concursal que dan origen a diversas controversias doctrinarias y jurisprudenciales*, en *Vía Crisis. Revista electrónica de Derecho concursal* 87 (2012), en nota de pie de página N°82, BALDUZZI, Leonardo, cit. (n.11), pp. 63-85, citando a Micelli, define estos créditos como “aquellos créditos de quienes han quedado vinculados con un deudor, devenido insolvente, a raíz de un hecho ilícito que determina el deber de reparar el daño ocasionando en la vida, en la salud, en la integridad física de la persona”. CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A., *Acreeedores involuntarios: ¿se abrió el cielo?*, ANTONI PIOSSEK, Carlos Roberto (director), *Resoluciones alternativas de conflictos en la crisis de la empresa y el consumidor. Libro reconocimiento a la trayectoria del Dr. Junyent Bas* (Tucumán, Ed. Lerner, 2010), p. 1, expresa que el acreeedor involuntario es “aquella persona física que se ve arrastrada a las arenas concursales, es decir aquel consumidor (*latu sensu*) que por una cuestión azarosa se transforma en acreeedor”. El mismo autor citando a Dasso, añade que se trata de “aquellos acreedores cuya relación crediticia se origina con prescindencia –y aún en contra– de su voluntad” y citando a Parellada expone que “se trata de acreedores que revisten el triste rol de dobles víctimas, ya que sufrieron una lesión en su derecho a la indemnidad, a permanecer incólume, y luego, por la insolvencia del responsable del daño originario que torna ilusorio el crédito de responsabilidad”.

civil aquiliana¹²⁻¹³. En Uruguay, los autores lo hacen con referencia a los titulares de créditos de origen extracontractual¹⁴, al igual que en Perú¹⁵; en Colombia y en Chile se emplea principalmente en el ámbito societario¹⁶⁻¹⁷.

En general, del estudio que puede hacerse de los países que reconocen o emplean la expresión de acreedores involuntarios, tanto en América como en Europa, ciertos comunes denominadores se repiten y permiten a partir de ello configurar los contornos de esta noción: 1°. La expresión acreedores involuntarios solo se aplicaría a personas naturales o físicas; 2°. Ninguno de estos habría asumido el riesgo que lleva implícito consentir en ligarse en una relación negocial con ese deudor y asumir el “riesgo del crédito”¹⁸; 3°. El origen de estos créditos sería principalmente aqui-

¹² Véase GRAZIABILE, Darío J., *Privilegio general para los acreedores involuntarios*, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* 2. (2011), pp. 321-342; LÓPEZ REVOL, Agustina, *Algunas inquietudes respecto a los acreedores involuntarios*, en *Estudios de Derecho Empresario* 3 (2014), pp. 292-296; TRUFFAT, Daniel, *El derecho concursal en el siglo XXI*, en *Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa* 6 (2015) 1, pp. 3-13; VÍTOLO, Daniel, *La evolución del régimen de privilegios en la Ley de Concursos y Quiebras. De un “orden cerrado” estable a un “orden poroso” inestable*, en *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia* 54 (2016) 13.928, pp. 1-8; o, USANDIZAGA, Manuel, *La problemática de los acreedores involuntarios en el derecho concursal*, en *Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa* 4 (2014), pp. 25-40.

¹³ BALDUZZI, Leonardo, cit. (n. 11), p. 63, expresa que: “más precisamente, son ‘acreedores involuntarios’ los titulares de derechos de crédito por el daño sufrido a la vida, su salud o integridad psicofísica, y que el deudor –ahora concursado o fallido– tiene la obligación de reparar si concurren los presupuestos de la responsabilidad civil”.

¹⁴ RODRÍGUEZ MASCARDI, Teresita, *El acreedor involuntario en el derecho concursal uruguayo*, en *Estudios de Derecho Empresario* 1 (2013), pp. 192-195.

¹⁵ ALVARADO ESCOBAR, Omar y BIANCHINI AYESTA, Aldo, ¿Es posible “desadministrativizar” la insolvencia en el Perú?, en *Revista de Derecho Administrativo* 10 (2011), pp. 327-340, en donde aparece la remisión a un tipo de acreedores involuntarios, los “acreedores de responsabilidad civil extracontractual”.

¹⁶ BONILLA SANABRIA, Fabio Andrés, *Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano*, en *Revista e-Mercatoria* 7 (2008) 1, p. 20; REYES VILLAMIZAR, Francisco, *Grupos Empresariales*, en *Revista Supersociedades* 2 (2011), p. 18, la emplea en razón del estudio de la responsabilidad que pueden asumir las sociedades matrices por las deudas insolutas de las subordinadas y la diferencia de la categoría de acreedores débiles, tales como trabajadores, pensionados y pequeños proveedores.

¹⁷ GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis, *Mecanismos de protección a los acreedores de una sociedad de responsabilidad limitada infracapitalizada. Análisis crítico y propuesta de solución*, en *Revista Chilena de Derecho privado* 27 (2016), pp. 155 y ss.

¹⁸ RODRÍGUEZ, Teresita, cit. (n. 14), pp. 192-193, al circunscribir la idea de “riesgo del crédito” expresa que “(...) el crédito es el resultado de la creencia o confianza que deposita el acreedor en la recuperación de los recursos que ha cedido temporalmente al deudor.

liano o extracontractual y nacerían de un ilícito cometido por el deudor concursado; 4°. Aunque todos de naturaleza patrimonial, estos créditos derivarían sin embargo de hipótesis de daños que afectaron directamente la integridad física o psíquica del acreedor, o bien, que se generaron en el ámbito asistencial de la familia; 5°. Atendidos estos aspectos comunes anteriores, generarían el sentimiento de que, por su especial grado de vulnerabilidad, estos titulares y sus acreencias no deberían sufrir las leyes o la disciplina del concurso o, de hacerlo, deberían recibir una protección especial que les confiera un trato preferente al de los demás acreedores del concurso.

Si bien, fluye de lo dicho que el común denominador en cuanto a la naturaleza u origen de las acreencias de estos acreedores involuntarios sería principalmente aquiliano o extracontractual y nacerían de un ilícito cometido por el deudor concursado, los mismos, en todo caso, quedarían limitados a hipótesis de daños que afectaron directamente la integridad física o psíquica del acreedor, lo que más allá de revelar la situación de especial vulnerabilidad del acreedor titular del mismo que ameritaría su protección en sede concursal, demuestra que no todo crédito cuyo origen sean obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos (civiles y/o penales) forman parte necesariamente de esta categoría¹⁹.

También aparecen como categoría común la de los créditos que se generaron en el ámbito de la familia, como los créditos por obligaciones alimenticias o compensaciones económicas derivadas de la ruptura del

Esta diferencia temporal genera incertidumbre acerca de la efectiva reintegración de los recursos crediticios. Dicha incertidumbre es denominada riesgo del crédito”.

¹⁹ Sin embargo, interesa advertir que estas mismas razones dadas para su reconocimiento y protección pueden encontrarse también fuera de la órbita extracontractual, lo que permitiría detectar, por ejemplo, una categoría de “acreedores contractuales involuntarios” que aparecerían en hipótesis de créditos de origen contractual en donde, a pesar de que el acreedor pueda asumir e integrar al contrato las consecuencias del incumplimiento de la obligación esencial de su deudor, no está, empero, en condiciones de anticipar contractualmente en toda su extensión el riesgo de inejecución, lo que le impide proteger su crédito, en caso de insolvencia, de la concurrencia con otros acreedores. Fuera de la situación evidente del trabajador asalariado, en esta situación descrita se encontraría, por ejemplo, el acreedor de los servicios de transporte público de pasajeros, cuando la inejecución de la prestación del transportista deviene en la reparación de perjuicios que provienen de accidentes que ocasionan generalmente daños a la persona del pasajero-acreedor no cubiertos por los seguros de responsabilidad civil obligatorios tomados por este. Lo mismo puede concluirse tratándose del acreedor de una prestación sanitaria o de salud incumplida por el médico o la institución clínica u hospitalaria, usualmente (aunque no necesariamente) asociado a mala praxis, que trae como consecuencia daños patrimoniales o extrapatrimoniales que escapaban a la previsión original del contrato.

vínculo matrimonial con el deudor insolvente. Nadie podría controvertir que estos comparten la situación de especial vulnerabilidad en que sus titulares se encuentran. Sin embargo, es el carácter asistencial (alimenticio) del crédito el que hace a su titular especialmente vulnerable y no, por ejemplo, su gran edad²⁰, alguna discapacidad que le afecte²¹ u otra razón que podría activar una protección igualmente plausible.

Como fuere, la razón para reconocer a sus titulares, acreedores involuntarios, y al menos a estas dos grandes categorías de créditos que lo componen (deudas por alimentos y daños), como dignos de protección en sede concursal, pasa por determinar cuál es el modo o la forma en que debe darse esta protección. En los estatutos concursales comparados estudiados y que reconocen esta categoría de créditos se advierten diferentes mecanismos jurídicos ideados para ese fin.

2. Los diferentes mecanismos jurídicos de protección para los acreedores involuntarios y sus créditos.

Reconocida la existencia de esta categoría particular de acreedores y sus créditos, la cuestión se centra en determinar cuál es el mecanismo más efectivo para protegerlos y qué grado de protección es el que hay que otorgarles.

La cuestión no se presenta compleja cuando es la propia ley, no necesariamente concursal, la que crea el privilegio y permite de ese modo solucionar preferentemente esos créditos. La dificultad se genera cuando no hay causa legal de preferencia para estos créditos y debe pues, en principio, mientras la ley no los exima, mantenerse un trato igualitario entre todos los acreedores, exponiéndose a sufrir, en el límite, en sede de liquidación, su extinción al clausurarse el concurso por insuficiencia de activos o, en sede de reorganización, a los rigores de los términos del Acuerdo. Salta a la

²⁰ Véase el caso conocido por la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala II, 28 de diciembre de 2005, “Persini, Ada Susana con Racing sobre concurso preventivo. Administración de entidades deportivas”. El caso se refiere a la Sra. Persini, de 85 años, quien solicita el cobro de su acreencia por arrendamientos, expensas comunes y otros, disponiendo el tribunal su pago inmediato pues, debido a la edad de la verificante, cualquier plazo implicaría la no percepción de dicho crédito, lo que afectaría su subsistencia. El voto de mayoría dispuso, sin embargo, que el pago no podía exceder el monto proporcional de las cuotas ya pagadas a los restantes acreedores, y se concluyó que debían abonarse con los fondos disponibles.

²¹ Véase el caso conocido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 1 de octubre de 2013. “Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación y pronto pago promovido por R. C. y otro”. El caso se refiere a un menor discapacitado como consecuencia de mala praxis médica.

vista, en esta situación, que ni el deudor concursado está en condiciones de otorgar por su sola voluntad o querencia tratos desiguales a sus acreedores, ni tampoco el colectivo de acreedores tiene razones o incentivos para hacerlo²².

En Europa, entre las legislaciones concursales comparadas que han recurrido al expediente de reconocerles o conferirles expresamente a determinados acreedores involuntarios un privilegio que les otorgue preferencia para el pago, puede mencionarse a España, cuya Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, reformada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, en su numeral 5º del artículo 91, hoy contenido en el Real Decreto Legislativo 1/2020²³, artículo 280 Nº5²⁴, confirió a los créditos por responsabilidad extracontractual la calidad de créditos con privilegio general²⁵. Los créditos por alimentos, al tratarse de créditos de personas relacionadas al deudor quedan subordinados y pospuestos, aunque la misma ley luego

²² El deudor concursado, como regla de principio, no está en condiciones de otorgar por su sola voluntad o querencia tratos desiguales a sus acreedores. Las condiciones preferentes que pueda concederle a un acreedor o categoría de ellos en el Acuerdo de Reorganización o de Renegociación en su caso, dependerán de la voluntad aprobatoria, sea de la mayoría de los acreedores en general, sea de la mayoría de una clase o categoría en particular. En sede de liquidación, el desasimiento que afecta al deudor, la prohibición de efectuar pagos durante él y el régimen de sanciones en caso de violación del mismo, impiden al deudor dar un trato preferente a esos acreedores y romper la igualdad que reina entre estos, como regla general, en los procedimientos colectivos. Si la existencia de su crédito no está aún declarada o está en discusión en sede judicial, en donde el liquidador, más allá de asumir en caso de liquidación la representación del interés del deudor en ese pleito que, por efecto de la *vis attractiva* concursal, se acumulará al procedimiento colectivo y será conocido y fallado por el juez concursal, tendrá que asumir la obligación de defender los intereses del deudor y del colectivo de acreedores contra la pretensión del acreedor involuntario.

²³ Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, (BOE, Nº 127, de 7 de mayo de 2020).

²⁴ “Artículo 280. *Créditos con privilegio general. Son créditos con privilegio general: 5.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual y los créditos por responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública y contra la Tesorería General de la Seguridad Social. No obstante, los créditos por daños personales no asegurados estarán incluidos en el número anterior en concurrencia con los demás créditos de ese número*”.

²⁵ SÁNCHEZ, Albert, cit. (n. 10), p. 7, quien señala que esta norma “obedece a fundadas razones de justicia material y a una política legislativa racional y razonablemente orientada a la mejora del sistema concursal español, por lo que debe ser acogida favorablemente”. Ejemplos de otra legislación que, sin haber reconocido privilegio alguno ha, sin embargo, excluido este tipo de acreedores de la descarga es Reino Unido en la sec. 281 (5) (a) de la *Insolvency Act* de 1986. En América del Norte, Canadá lo hace en la sec. 178, 1 (a) del *Banckruptcy and Insolvency Act*.

los considera créditos ordinarios²⁶, finalmente excluye –en el artículo 489 N°1, numerales 1°, 2° y 3°–, a los créditos por daños y alimentos de la exoneración o extinción²⁷.

Francia e Italia también han contemplado, especialmente en los procedimientos de sobreendeudamiento, protección a ciertos acreedores involuntarios impidiendo que estos créditos queden extinguidos a la conclusión del concurso. En Francia, el legislador ha optado por “sacralizar” ciertos créditos, a fin de proteger un interés superior al objetivo de una segunda oportunidad para el deudor insolvente. El artículo 711-4 del *Code de la Consommation*, para el caso de *rétablissement personnel* (procedimiento de sobreendeudamiento de personas físicas) impide, salvo acuerdo del acreedor, toda remisión, repactación o extinción de deudas alimenticias, de deudas por reparaciones pecuniarias concedidas a las víctimas como consecuencia de una condena penal por hechos cometidos fuera de la órbita de la actividad profesional del deudor o de deudas originadas de maniobras dolosas cometidas contra los organismos de seguridad social²⁸. Para

²⁶ Así se desprende del artículo 281, párrafo 2, que señala que “*no serán objeto de subordinación en los siguientes casos: 1.º Los créditos por alimentos nacidos y vencidos antes de la declaración de concurso*”, que tendrán la consideración de crédito ordinario.

²⁷ “Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. *La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:*

1.º *Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

2.º *Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

3.º *Las deudas por alimentos”.*

²⁸ En Francia, la posibilidad de incluir los créditos por responsabilidad civil nacidos de condenas civiles ha sido descartada por la Corte de Casación. Para un caso de extensión de la regla de exclusión, y por lo mismo de asimilación a la condena penal: véase Cass. Civ., 2ª, Pourvoi N°15-13.742, de 12 de mayo de 2016, casando parcialmente un fallo de la *Cour d’appel* de Toulouse, 3ª, sect. 1, de 8 de enero de 2015. La Corte de Casación considera al Fondo de Garantía de las Víctimas de Terrorismo (FGTT) como investido por el legislador de una misión de interés general, por lo que en aplicación del artículo en 706-11 del Código de Procedimiento Penal, le permite asilarse de la exclusión prevista para las reparaciones pecuniarias concedidas a víctimas en el caso de condenas penales. La confirmación de la doctrina del máximo tribunal francés puede encontrarse en el Informe de la Corte de Casación sobre solicitud de opinión N° Z1570002, Sesión del 6 de julio de 2015, incidiendo en la decisión del Tribunal de instancia de Villejuif, de 17 de abril de 2015, pp. 13-14, que dispone lo siguiente: “la noción de reparaciones pecuniarias otorgadas en el marco de una condena penal, se extiende a la indemnización de perjuicios acordados por el juez civil que reconoce la responsabilidad del autor del hecho dañoso en virtud de la autoridad de cosa juzgada de la decisión penal previa. En consecuencia,

el caso de *rétablissement professionnel* (para personas jurídicas o empresarios individuales), el artículo L.645-11 del Código de Comercio francés dispone de otro mecanismo de protección para determinados acreedores involuntarios, pues exime de la prohibición de ejecutar individualmente al deudor cuando se trata de deudas correspondientes a créditos laborales, alimenticios, y a los créditos mencionados en los N°1° a 3° del párrafo I y del II del artículo L. 643-11 del mismo Código, entre los que se incluyen aquellos créditos cuyo origen sea una infracción por la cual la culpa del deudor haya sido establecida. En materia de créditos alimenticios (y por extensión -aunque parcialmente- los créditos por compensación económica²⁹), el dispositivo de protección es otro y consiste en la exención de la carga de verificar el crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo L. 622-24 del *Code de commerce* y de la exclusión de la prohibición de ejecutar individualmente al concursado, dispuesto en el artículo L.627.I del mismo Código. En Italia, en tanto, quedan excluidos igualmente de la *esdebitazione*, conforme lo dispone el Art. 142.III de la *Legge Fallimentare*, las obligaciones alimenticias y de mantenimiento; las compensaciones por daños y perjuicios causados por la ley de responsabilidad civil extracontractual, así como sanciones penales y administrativas de naturaleza pecuniaria que no sean accesorias a las deudas extinguidas. En el caso alemán, la parte 8ª de la *Insolvenzordnung*, referida a la ejecución de la deuda residual (§§ 286-303a), contiene una regulación similar a la francesa en el § 290, denominado “*Denegación de exención de deuda residual*”, disponiendo que: “(1) *La renuncia a la deuda residual se rechazará por resolución si así lo solicita un acreedor de bancarrota que haya presentado su reclamo y, de ser así, 1. En los últimos cinco años antes de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o después de esta petición, cuan-*

la obligación del autor de la infracción de reparar los perjuicios, en el contexto de un procedimiento de mediación penal o de acuerdos reparatorios no resultan incluidos, ni el crédito en reparación de un perjuicio derivado de una infracción penal pronunciado por una jurisdicción civil cuando no exista condena penal previa al juzgamiento civil, como tampoco las personas civilmente responsables del hecho de sus hijos menores o irresponsables penalmente”.

²⁹ La Corte de casación (Cass. Civ., Ch. Comm., Pourvoi N°17-24.587, de 13 de junio de 2019) ha determinado que en caso de liquidación concursal del deudor, si bien el crédito por *prestation compensatoire* debe en principio ser cobrado y pagado extra-concurso, sobre los bienes excluidos del desasimiento, respecto de los cuales el deudor conserva su libre disposición sin que pueda afectarse el activo concursado, el acreedor de compensación económica puede, sin embargo, optar por declarar su crédito en el concurso (verificarlo) y someterse a las reglas del procedimiento.

*do el deudor ha sido condenado por un delito según los artículos 283 a 283c del Código Penal...*³⁰.

En América, puede citarse Argentina, donde solo en el concurso preventivo los créditos por responsabilidad extracontractual reciben un trato preferente del legislador a través del instituto del “pronto pago”. Tratándose de la quiebra, en cambio, su posición no es distinta a los demás créditos ordinarios³¹, aunque se exceptiona el crédito por alimentos. En Estados Unidos, el § 523 del *Bankruptcy Code*, titulado *Exceptions to discharge*, contiene una gran cantidad de excepciones a la extinción de obligaciones del deudor, estableciendo casos en los que este no queda liberado por daños causados en la comisión de ilícitos dolosos, lo que se ha extendido también a los culposos. Dos ejemplos concretos se contienen en los numerales 9 y 15 del párrafo citado³². El derecho concursal norteamericano, y específicamente la jurisprudencia estadounidense, concentra una de las soluciones más definidas en el tratamiento intra-concurso de los acreedores involuntarios. Se trata de la creación de un fondo de compensación único para la totalidad de estos acreedores, que se configura como un patrimonio de afectación dentro del activo concursal reservado para la reparación de perjuicios presentes y futuros, tal como se ha aplicado en los

³⁰ Otras legislaciones que han introducido un tratamiento de favor, excluyendo de la descarga a ciertos acreedores involuntarios (alimentos, créditos universitarios, deudas por responsabilidad civil o penal, etc.), pueden ser consultados en el trabajo de CABALLERO GERMAIN, Guillermo, *Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor*, en *Revista Ius et Praxis* 24 (2018) 3, pp. 133-172.

³¹ En materia de acreencias alimenticias, por ejemplo, el artículo 156 de la ley concursal argentina dispone que: “*Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra*”.

³² Por el numeral 9° se excluyen los créditos “*por muerte o daños personales causados por la operación del deudor de un vehículo de motor, embarcación o aeronave, si dicha operación fue ilegal porque el deudor estaba intoxicado por el uso de alcohol, una droga u otra sustancia*” y por el numeral 15° por los créditos adeudados “*a un cónyuge, ex cónyuge o hijo del deudor y no del tipo descrito en el párrafo 5 en que incurre el deudor en el curso de un divorcio o separación o en relación con un acuerdo de separación, decreto de divorcio u otra orden de un tribunal de registro, o una determinación hecha de acuerdo con la ley estatal o territorial por una unidad gubernamental*”.

casos de daños producidos por el uso del asbesto³³ o de productos médicos dañinos³⁴.

Como puede apreciarse de este breve sobrevuelo de algunas legislaciones comparadas, en ellas se ha sabido no solo reconocer la existencia de esta categoría especial de acreedores, sino que se ha previsto un tratamiento legal favorable que deben recibir. Los mecanismos para ello no son siempre idénticos, pero hay un común denominador que se repite, con mayor o menor intensidad, y es que más allá de la necesidad de protegerlos de la descarga o extinción, entran a operar otros dispositivos que permiten realmente su pago.

III. EL RECONOCIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS ACREEDORES INVOLUNTARIOS EN LA REFORMADA LC

Mediante Mensaje del Sr. Presidente de la República de la época, fechado el 2 de septiembre de 2020 (Boletín N°13.802-03, de 22.9.2020), se presentó el Proyecto de Ley que “Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas”. En lo que interesa, en sede de liquidación

³³ Los casos más emblemáticos fueron los seguidos contra la firma Johns-Manville Corp., tales como Kane v. Johns-Manville Corp., 843 F.2d 636 (2d Cir. 1988); Fischer v. Johns-Manville Corp. A.2d 466 (D.J. 643, 512); Heelan v. Johns-Manville Corp., 451 F. Supp. 1382 (D. Colo. 1978); United States v. Johns-Manville Corporation, 231 F. Supp. 690 (E.D. Pa. 1964), entre otros, que giraban en torno a la reparación de los daños a la propiedad, muertes y lesiones de los demandantes (hospitales, universidades y particulares, entre otros) como consecuencia de la eliminación del amianto que fue vendido o fabricado por Johns-Manville Corporation y sus empresas relacionadas. El 26 de agosto de 1982 la empresa solicitó su reorganización bajo el *chapter 11* del *Bankruptcy Code*.

³⁴ United States Court of Appeal, Fourth Circuit, 16 de junio de 1989, In Re A.H. Robins Co. Inc., 880 F.2d 694, Nos. 95-2239, 95-2032, 95-2033, 95-2236, 95-2240, en donde el 21 de agosto de 1985, Robins Co. Inc. presentó una petición de compensación de reorganización bajo el Capítulo 11 del Código de Bancarrota para hacer frente a las demandas de daños por el uso de un dispositivo intrauterino supuestamente defectuoso conocido como el Dalkon Shield. En otro caso: United States Court of Appeals, Sixth Circuit, 9 abril de 1996, In re Dow Corning Corp., 244 B.R. 721, 726 (Bankr. E.D. Mich. 1999), rev'd on other grounds, 2000 WL 1701419 (E.D. Mich. Nov. 13, 2000), Nos. 95-2034, 95-2082, 95-2084, 95-2106, 95-20512, 95-2107 y otros, se demandó a Dow Corning Corp., proveedor de implantes mamarios de gel de silicona, por daños compensatorios y punitivos ocasionados por defectos en dichos productos causantes de reacciones autoinmunes a la silicona, acogiéndose la empresa a reorganización bajo el *chapter 11* del *Bankruptcy Code*. La presentación del plan se realizó el 15 de mayo de 1995 y el Plan Conjunto de Reorganización (con el comité de acreedores involuntarios) fue finalmente aprobado el 30 de noviembre de 1999.

concurzal modificó el artículo 255 de la LC, referido a los “Efectos de la Resolución de Término”, introduciendo a continuación de su inciso 1º, dos numerales, consagrando –por primera vez– un reconocimiento a acreedores involuntarios titulares de las dos principales categorías de créditos que se vienen estudiando (por un lado, créditos por obligaciones alimenticias y por compensación económica; y por el otro, créditos por obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales), proponiéndose como mecanismo de protección que no sean alcanzados por la descarga o su extinción una vez firme la resolución que clausura el concurso de Liquidación.

Igualmente, en el artículo 260, en sede de Renegociación, aunque con una pequeña modificación, se consagra la exclusión de estos créditos del concurso (inciso 3º, N.ºs. 1 y 2), manteniendo la obligación de mencionarlos en la solicitud para los efectos de calcular la carga financiera. Ninguna mención, en cambio se hace a ellos en el concurso de Reorganización.

Conviene ahora revisar más detenidamente este tipo de acreedores involuntarios y sus créditos que pasarán a ser reconocidos (1) y cuál es el tratamiento de favor que se les entrega para darles la debida protección (2), todo ello a fin de poder concluir críticamente si esta forma de tutelarlos resultará suficiente, o si se requerirán otras reformas a leyes sustantivas no concursales para alcanzar ese propósito.

1. Acreedores involuntarios en la modificada LC.

Como viene de ser dicho, se introduce, en sede de liquidación concursal (artículo 255 de la LC), por vez primera, un reconocimiento legislativo explícito de determinados acreedores involuntarios cuyos créditos serán excluidos del *discharge*³⁵.

Los créditos que quedarán excluidos del efecto de la descarga o extinción de los saldos insolutos de las obligaciones concursadas una vez clausurado el procedimiento por inexistencia o insuficiencia de activos, serán: “1. *Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformi-*

³⁵ Su incorporación se hace en el señalado artículo 255, que integra el Párrafo 4. “Del término del Procedimiento Concursal de Liquidación”, inserto en el Título 5. “Del pago del pasivo”, del Capítulo IV de la LC. En la geografía de la reformada LC, este Capítulo IV tratará del concurso liquidativo ordinario o general, denominado “propiaamente tal”. Sin embargo, también se extenderá al “Procedimiento Concursal de Liquidación voluntaria Simplificada”, regulado en el Título 2 del Capítulo V, que pasa a llamarse “De los Procedimientos Concursales Especiales”, sea tanto para su concurso voluntario (Párrafo 1), por expresa remisión del futuro su inciso 3º del artículo 281-A; sea para el forzoso, propuesto (Párrafo 2), por remisión del proyectado artículo 285, inciso 1º, parte final.

dad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil. y “2. Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales”. En sede de Renegociación, en cambio, el artículo 260 propone la exclusión del procedimiento las mismas obligaciones antes señaladas, con la sola diferencia que quedarán excluidas solamente las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.

Sabido es que, en general, las obligaciones que caen bajo este efecto extintivo una vez firme la resolución de término son las contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del concurso, hayan sido o no verificadas en él. También es sabido que este efecto opera clausurado el concurso frente a la insuficiencia o inexistencia de activos realizables. Finalmente, conocido es que respetando el principio de la universalidad, en su faz objetiva, que importa incluir todos los activos del deudor en el desasimiento, los bienes de libre disposición se reducen a los ingresos del deudor y a los bienes futuros, con las limitaciones que la LC establece en el artículo 135.

Varias cuestiones, entonces, se resuelven, pero otras no y quedan, por lo tanto, abiertas a la discusión.

En el primer orden, la redacción es clara acerca de que solo obligaciones por concepto de “alimentos debidos por ley” quedan excluidas del efecto extintivo. Los alimentos voluntarios adeudados no reciben protección, a pesar de compartir el mismo fundamento asistencial. Y, aunque no queda dicho, cae de suyo que, por un lado, ha de tratarse de pensiones alimenticias atrasadas³⁶; y, por el otro, que no se distinguirá si estos alimentos tienen su origen en un acuerdo entre partes o impuestos por decisión judicial, o si tienen el carácter provisorio o definitivo.

Tratándose de la compensación económica, la referencia genérica que se hace es al Párrafo 1 del Capítulo VII de la Ley de Matrimonio Civil (LMC)³⁷, no permitirá tampoco distinguir si se trata de la compensación

³⁶ La situación de las pensiones que se devenguen durante la tramitación de los procedimientos, sean de Liquidación o de Renegociación, parece estar resuelta, pues los efectos del desasimiento y en particular la prohibición del deudor de efectuar pagos, so pena de nulidad de estos, no alcanzan a los ingresos que reciba el deudor durante la tramitación del concurso.

³⁷ Sin embargo, por extensión lógica ha de incluirse también la Ley 20.830, de 13 de abril de 2015, que “Crea el Acuerdo de Unión Civil”, publicada en el Diario Oficial el 21 de abril de 2015. Precisamente esta remisión se hace por su artículo 27 que dispone: “Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo

convencional o acordada por los cónyuges (art. 63 LMC) o de la determinada directamente por el juez (art. 64 LMC). En el primer caso, podrán presentarse situaciones discutibles o en el límite abusivas, sin embargo, el riesgo para los demás acreedores no estará en una eventual colusión entre el deudor concursado y su cónyuge (o conviviente civil), ya que es posible concluir que en los juicios en que ella se discuta la intervención del liquidador podrá impedirlo, sino más bien en la forma cómo se pagarán estos alimentos.

En el segundo orden, dos materias –al menos– quedan abiertas o no aclaradas y que resultan determinantes a la hora de definir si la protección otorgada será suficiente: ¿queda o no obligado este acreedor involuntario a someterse a las reglas del procedimiento, esto es, concurrir al concurso y verificar su crédito?, y ¿en uno u otro caso el efecto de la resolución de liquidación tratado en el artículo 135 LC o de la resolución de admisibilidad en la Renegociación, tratada en el artículo 264 LC, referidos a la suspensión de ejecuciones individuales, los alcanzará igualmente?

La primera interrogante, en sede de Renegociación (como aparece de la nueva redacción del artículo 260), tiene una respuesta clara, pues ese crédito y su acreedor no deben concurrir ni formarán parte del procedimiento, aunque sí sus créditos serán tenidos a la vista para calcular la carga financiera del deudor a fin de cumplir con la exigencia de presentar la propuesta de renegociación seria y completa a que se refiere el artículo 9 del Oficio Circular N°5 de la SIR³⁸.

En sede de liquidación, podría sostenerse, en principio, que este acreedor involuntario deberá someterse a las reglas del concurso, claro está que no por las mismas razones que se tienen en sede de Renegociación, sino por la lógica en que se despliega el artículo 255, en su inciso 1°, que refiere a la extinción de “saldos insolutos”, lo que supone obligaciones concursadas no solucionadas íntegramente. Esta razón, empero, sería errada y para

que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6°.

³⁸ Véase n. 3.

ello basta recordar que caen bajo el *discharge* todo o parte de las acreencias insolutas hayan sido concursadas o no. Lo cierto es que, como se dirá más adelante, tampoco es posible aventurar una respuesta única para estos dos tipos de acreedores involuntarios: en el caso de las obligaciones alimenticias todo parece conducir a que sus titulares no estarán obligados a someterse al concurso, pero la justificación se encuentra en otra disposición contenida en una ley no concursal reciente, y que revisaremos más adelante, aunque advertimos que esta dispensa legal no alcanza a los titulares de compensación económica.

La segunda interrogante, esto es, si la suspensión del derecho de ejecutar individualmente al deudor los alcanzará o no, tiene una respuesta más definida, al menos, en los concursos liquidativos. En concreto, la respuesta pasa por coordinar debidamente dos efectos de la resolución de liquidación, por un lado, la prohibición de ejecutar individualmente al deudor (art. 135 LC) y, por el otro, la acumulación de juicios y sus excepciones (arts. 142 y 143 LC)³⁹. La coordinación de estos dos efectos, y particularmente la fuerza del segundo, permite concluir que los titulares de estas acreencias (alimentos y compensación económica) no se verán alcanzados por la prohibición de ejecutar extra-concurso al deudor. El inciso final del artículo 143 de la LC, a pesar de su mala redacción⁴⁰, resulta claro al respecto. En sede de Renegociación, la lectura integrada que deba hacerse de los artículos 260, inciso 3° y 264 N°1, referido a los efectos de

³⁹ El primero (art. 135 LC), dispone que desde la dictación de la Resolución de Liquidación se suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al deudor, expresión propia de una ejecución colectiva como son estos procedimientos liquidativos, excluyéndose solamente a los acreedores hipotecarios y prendarios. Por el segundo, expresión de la *vis attractiva* concursal, se dispone que todos los juicios civiles en actual tramitación contra el deudor ante otros tribunales se acumularán al concurso de liquidación y seguirán tramitándose hasta que la sentencia quede firme, mientras que los que se inicien una vez abierto el procedimiento se promoverán ante el tribunal del concurso (art. 142 LC). Se excepcionan, entre otros, los que la ley la sometido a tribunales especiales, en cuyo caso calzan los juicios de alimentos y aquellos en que se discute la compensación económica sometidos a los Tribunales de Familia (art. 143 N°3 LC).

⁴⁰ El artículo 143 se refiere a la excepción a la regla de acumulación de juicios, es decir, lista o numera los juicios que no se acumulan al tribunal del concurso, los que se conocen y resuelven por el tribunal competente. En inciso final dispone: “*En caso que el Deudor fuere condenado en alguno de los juicios acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador dará cumplimiento a lo resuelto de conformidad a las disposiciones de esta ley*”. Este inciso final debe situarse en el escenario de “juicios no acumulados”, pero erróneamente, como se advierte de su lectura, refirió a los “*juicios acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación...*”, de ahí que sostengamos que existe una mala redacción.

la resolución de admisibilidad, llevan a concluir que, por su exclusión del concurso, tampoco les afectará la prohibición de ejecutar individualmente al deudor. El problema se presenta en cuanto a la jurisdicción que deberá conocer de la ejecución. En el caso del cobro ejecutivo de pensiones alimenticias su conocimiento está entregado al mismo tribunal especial que los decretó o aprobó⁴¹. Tratándose de compensaciones económicas, donde su naturaleza alimenticia es más que discutida en doctrina y jurisprudencia, la cuestión de determinar la forma, órgano jurisdiccional y procedimiento para cumplirla es más complejo. Cuando su pago ha sido pactado o decretado en cuotas⁴² su cumplimiento forzado podrá exigirse en los mismos términos ya señalados para los alimentos. En los demás casos, podría concluirse que su cumplimiento forzado quedará entregado al conocimiento y resolución del tribunal civil competente⁴³.

⁴¹ El artículo 11 de la Ley N° 14.908 señala que toda resolución judicial que fije una pensión de alimentos o que apruebe una transacción bajo las condiciones que establece, tendrá mérito ejecutivo, siendo competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario. Por su parte, el artículo 12 señala que el requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma instaurada en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia. Sea que se recurra al cobro incidental o al juicio ejecutivo propiamente, es el tribunal de familia quien es competente. Otra situación distinta es si hay en las leyes sectoriales de familia un procedimiento ejecutivo especial. Al respecto existe consenso en nuestros tribunales superiores de justicia de que el cobro compulsivo de pensiones alimenticias, y por extensión el de las compensaciones económicas, no tienen un procedimiento determinado en la ley especial (Ley N°19.968 de Tribunales de Familia o N°14.908, de pago de pensiones alimenticias), como lo señala claramente el Considerando 5° del fallo de la Corte Suprema Rol N° 104.375-20, de 6 de abril de 2021: “Quinto: Que, como ha dicho esta Corte reiteradamente, se debe tener presente que la Ley N° 19.968 no consagra un procedimiento de carácter ejecutivo para obtener el pago compulsivo de las pensiones alimenticias –circunstancia que se extiende a la compensación económica–; sin embargo, en el artículo 27 señala que en todo lo que no regula se deben aplicar las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que estatuye, particularmente en lo relativo a la exigencia de la oralidad. Pues bien, dicha normativa está contenida en el Libro Primero de dicho código, cuyo Título XIX, denominado ‘De la ejecución de las resoluciones’, en su párrafo 1, titulado ‘De las resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos’, contempla normas para su cumplimiento”. De ahí que han de aplicarse en cada caso las reglas del Código de Procedimiento Civil que reglan cada procedimiento (de cumplimiento incidental o ejecutivo por obligación de dar).

⁴² Conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 66 de la Ley N°19.947, “*la cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia*”.

⁴³ Tal será el caso cuando la compensación haya sido pactada o decretada en dinero, sin determinación de cuotas, o mediante la entrega de otros bienes o la transferencia de

Distinta es la situación de los créditos por responsabilidad civil extra-contractual.

De partida, necesario es consignar que en sede de liquidación quedarán excluidas de la descarga tanto las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles como penales, mientras que en sede de Renegociación la referencia alcanza solo a las primeras. Nuevamente no hay referencia a estos acreedores y sus créditos en sede de Reorganización.

Dado que, para estos créditos, ningún tratamiento de favor se ha contemplado en la ley concursal ni en otras legislaciones para no someterlos a la disciplina del concurso y obligarlos a verificar, sin que tampoco aparezcan provistos de preferencia alguna para su pago, su exclusión de la extinción de los saldos insolutos lo obligará a ejecutar individualmente al deudor sobre los bienes que no caen en el desasimiento, en la parte que no logre ser satisfecha intra-concurso⁴⁴.

derechos reales o personales, pues en todos ellos su cobro compulsivo requerirá incoar la acción civil (ejecutiva u ordinaria correspondiente, según sea el caso) ante el tribunal civil competente. Para un caso, sin embargo, en donde el cobro de la pensión decretado en cuotas fue pedido ante el tribunal civil en procedimiento ejecutivo y se discutió la cuestión de la prescripción de la acción: véase Corte Suprema, rol 35.143-2017, de 12 de julio de 2018; Para un caso en que se fijó la compensación económica en una suma de dinero que se pagaría mediante la suscripción de escrituras públicas de cesión de derechos y acciones sobre inmuebles, solicitándose su cumplimiento forzado en sede civil vía juicio ordinario de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios: Corte Suprema, rol 32.752-2018, de 21 de octubre de 2020. A la misma conclusión parece llegar también cierta doctrina (BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La compensación económica como "derecho" de uno de los cónyuges y "obligación" correlativa del otro. De sus caracteres*, en *Revista Chilena de Derecho Privado* 9 (2007), pp. 9-44), pero sobre la base de otra distinción, es decir, si lo que se persigue es el cumplimiento de la convención en la que se reconoció por un cónyuge su obligación de compensación económica respecto del otro y se acordó su monto y forma de pago, debidamente aprobada por el juez (art. 63 LMC), la acción será civil de cumplimiento forzado, porque la acción, en este caso, nace del incumplimiento de una obligación ya reconocida y respecto de la cual la ley no ha fijado una disciplina particular. En cambio, si lo que se persigue es el cumplimiento de la prestación fijada judicialmente como compensación económica (art. 64 LMC), el procedimiento será civil ejecutivo u ordinario según el caso, pues aquí se está también frente a un incumplimiento de una sentencia y en relación con la persecución de su cumplimiento forzado, tampoco existe un régimen especial, salvo en cuanto se presentare el caso en que se hubiere dado lugar a lo previsto en el artículo 66 LMC. Esta posición fue acogida por la Corte Suprema, rol 32.752-2018, recién citada.

⁴⁴ En la mejor de las hipótesis el crédito por responsabilidad civil encontrará respaldo, antes de la apertura del concurso, en una sentencia judicial o un equivalente jurisdiccional de esta que le permita hacer la declaración de su crédito en la fase de determinación del pasivo. Más difícil, evidentemente, será la posición de este acreedor si la existencia de su

Dudas surgen, entonces, acerca de si efectivamente la sola exclusión de la descarga será o no suficiente para dar protección a estos acreedores involuntarios.

2. *El tratamiento de favor que se entrega a los acreedores involuntarios.*

No puede caber duda acerca de que la máxima u óptima protección que pudiere otorgarse a los acreedores involuntarios que pasan a ser reconocidos por la LC, sería concedérseles una preferencia legal a sus acreencias, pero esa no es la vía que se ha escogido, a diferencia de otros países, como ha podido avanzarse en la primera parte de este trabajo.⁴⁵ El mecanismo elegido por la reforma ha sido la exclusión de estos créditos del efecto extintivo o *discharge*, en los concursos liquidativos, o su exclusión del procedimiento, en el concurso de Renegociación⁴⁶, aunque no han sido pocos los proyectos de ley que han pretendido, sin éxito, crear para los créditos por alimentos, al menos, un privilegio de primera clase⁴⁷.

crédito no está aún declarada o está en discusión en sede judicial, en donde el liquidador tendrá que asumir la obligación de defender los intereses del deudor y del colectivo de acreedores contra la pretensión del acreedor involuntario. En este escenario, no se vislumbra la existencia de fundamentos razonables o de incentivos que tengan los acreedores que gocen de preferencia o los demás valistas para aceptar posicionar a los involuntarios por sobre sus legítimas posiciones dentro del concurso.

⁴⁵ Cabe citar, además, en el caso de las acreencias alimenticias en América Latina, a título meramente ejemplar los códigos de la familia de Costa Rica (artículo 171); El Salvador (artículo 264) o Nicaragua (artículo 312). Sin reconocimiento legislativo, pero por disposición de la Corte Constitucional de Colombia (en aplicación del art. 44 de la Constitución Política colombiana, con relación al artículo 542 de su Código de Procedimiento Civil) se dispuso a partir de la sentencia C 664-006, de 16 de agosto de 2006, que los créditos debidos por alimentos deben prevalecer sobre los restantes de la primera clase, en el primer orden dentro de dicha clase, establecidos en el artículo 2.495 del Código Civil, porque la Constitución Política colombiana consagra la prevalencia del interés superior del niño. En el caso de los créditos por responsabilidad civil extracontractual, el ya citado reconocimiento que tienen en España (n. 21), Francia e Italia.

⁴⁶ Como ya venía señalándose en el Oficio Circular 5/SIR, de 19 de mayo de 2020, en cuyo artículo 2° N°3, dispone que resultan inconciliables con el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, y por lo tanto no podrán ser invocadas como obligaciones vencidas, ni renegociadas en el referido procedimiento y por extensión tampoco entrarán en el Acuerdo de Ejecución en su caso.

⁴⁷ Por ejemplo, Boletín N°12068-18, Modifica el Código Civil y la ley N° 20.720, para incorporar como crédito de primera clase a los alimentos que se adeuden a los descendientes (iniciado el 6 de septiembre de 2018 y sin avances, en Segundo Trámite Constitucional en el Senado, desde 1 de octubre de 2019); Boletín N°12147-18, Modifica el Código Civil y el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones, para otorgar privilegio al crédito que deriva de los alimentos que se deben

Como adelantábamos, tratándose de obligaciones alimenticias, su exclusión del descargue en sede de liquidación conduce a concluir que sus titulares no estarán obligados a someterse al concurso, y la justificación de ello, anunciábamos, se encontraba en una ley no concursal, la Ley N°21.389⁴⁸. En efecto, este texto legislativo ordenó incorporar a la Ley N°14.908, sobre pago de pensiones alimenticias, a continuación del artículo 19 ter, un Título Final nuevo “Del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos”, que en su artículo 29, inciso 4°, dispuso: *“Tratándose de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720, con el objeto de asegurar el pago de los créditos alimenticios, el liquidador, previo a realizar el primer pago o reparto de fondos, deberá consultar en el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Si el deudor aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos, el liquidador deberá considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil. Para estos efectos, el liquidador deberá hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimenticia a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Si el acreedor tiene inscripción vigente en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior, y pagar dicha suma a su alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro”*.

Como se advierte, a pesar de que la ley no crea expresa y directamente una preferencia y solo obliga al liquidador concursal a *“considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del artículo 2472 del Código Civil”* es, definitivamente, un avance en el tratamiento y protección de estas acreencias alimenticias, pues no solo ordena al liquidador pagar directamente al alimentario-acreedor involuntario del deudor concursado, posicionándolo como acreedor preferente con privilegio de primera clase (artículo 2.472 N°5 del Código Civil, asimilable a las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares y la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código

por ley, de modo que se paguen con preferencia a las cotizaciones previsionales y otras prestaciones (iniciado el 11 de septiembre de 2018 y sin avances, en Segundo Trámite Constitucional en el Senado, desde 1 de octubre de 2019).

⁴⁸ Ley N°21.389, de 18 de noviembre de 2021 que “Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos”. Publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 2021.

del Trabajo), sino que tratándose de estos titulares de créditos ahora con relación a los acreedores del concurso considerados en los repartos y que figuren en el Registro, el liquidador deberá retener del pago o reparto respectivo y depositar directamente al alimentante la proporción señalada en la norma.

Entonces, en la medida que el deudor concursado figure en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones alimenticias, bastará esa sola circunstancia para que el liquidador pague directamente al alimentario-acreedor el dicho crédito sin limitaciones, de modo que ninguna obligación tendrá ese acreedor involuntario de concurrir al concurso y someterse a su disciplina, verificando su crédito a fin de obtener su pago. Es dable preguntarse, en todo caso, si podrá el liquidador (u otro acreedor) pagar (o exigir pagar) solo las pensiones actualmente exigibles, descartando por lo tanto aquellas que podrían caer bajo el manto de la prescripción. La regla legal en comento parece mal escrita y contradictoria, pues por un lado señala que este dispositivo tiene por objeto “asegurar el pago de los créditos alimenticios”, pero acto seguido ordena directamente al liquidador no retener sino “pagar la deuda alimenticia” sin que la norma, en principio, la limite solo a la actualmente exigible, de modo que aplicándola estrictamente deberá pagar íntegramente la deuda que aparece en el Registro sin poder oponer prescripción alguna.

Y, avanzábamos también que no era extensible a las compensaciones económicas, pues nada se dice sobre ellas al respecto, las que entonces, no gozarán de la misma prerrogativa. En este caso, estos acreedores involuntarios no se pagarán con preferencia alguna y para cobrarse su crédito solo les quedará ejecutar individualmente al deudor y perseguir sobre los bienes no concursados (lo que se reduce, en concreto, a los bienes futuros en los términos que señala el artículo 133 de la LC y a los ingresos no embargables, en los términos del artículo 276 de la LC) aquello que no hubiere sido solucionado como valista intra concurso, verificado su crédito. En idéntica situación se encontrarán los créditos por responsabilidad civil derivados de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.

Finalmente, pero esto escapa al objetivo de este trabajo, la otra solución sería explorar la vía jurisprudencial, siguiendo, por ejemplo, el modelo argentino en sede de convenios preventivos, para conceder una mejor protección, particularmente, a los acreedores por responsabilidad civil, sustentando sus decisiones en normas constitucionales o de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Otro ejemplo de intervención judicial nos las entrega la jurisprudencia concursal norteamericana, por ejemplo, creando el fondo de compensación único para la totalidad de es-

tos acreedores, que se configura como un patrimonio de afectación dentro del activo concursal, reservado para la reparación de perjuicios presentes y futuros, al que se hizo referencia en la primera parte de este trabajo. Sin embargo, la intervención judicial posibilita la apertura a criterios dispares dependiendo del grado de “sensibilidad jurídica” de los sentenciadores, abriendo así la puerta a una subjetivación del concurso que para algunos puede ser deseada y, para otros, definitivamente indeseable.

IV. CONCLUSIONES

Del contenido de este trabajo pueden extraerse varias conclusiones, que comprueban la hipótesis general planteada:

1. Bajo el reconocimiento que han tenido en algunos estatutos concursales comparados, la noción de acreedores involuntarios y las categorías principales de créditos que la componen se erige como una realidad concursal que no podía mantenerse silenciada por más tiempo en nuestro Derecho concursal. Así lo entendió nuestro legislador al modificar la Ley N°20.720. Se reconoce y da protección, entonces, a una categoría de acreedores que no han consentido en obligarse con el deudor, siendo arrastrados en cierta forma al concurso, el que enfrentaban en términos desfavorables por su calidad, generalmente, de créditos quirografarios.

2. Estos acreedores involuntarios, los más reconocidos a nivel comparado y que han sido integrados en la LC, son titulares de créditos que comparten un componente asistencial y/o de naturaleza reparatoria como consecuencia del daño que un delito o cuasidelito civil o penal, cometido por el deudor, les ha causado, por lo que se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad que justifica su especial protección y un tratamiento diferente al de aquellos acreedores que han podido integrar plena y conscientemente el riesgo del crédito.

3. Dentro de los mecanismos de protección que se han expuesto, se encuentra la exclusión del *discharge* o del efecto extintivo de los saldos insolutos de estos créditos al finalizar el concurso, vía que ha sido la escogida por la LC chilena. Sin embargo, este mecanismo no es el que más protección les entrega, particularmente porque –si no van asociadas a otros– hace incierto el cobro de esas acreencias sobre los bienes excluidos del concurso. La solución óptima sigue siendo la de conferirles expresa y directamente un privilegio legal que les otorgue una preferencia de pago.

4. En Chile, en una mejor posición, ya se encuentran los créditos por alimentos, por efecto de la Ley N°21.389 que modificó la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Los créditos por compensación económica y sobre todo los derivados de delitos

o cuasidelitos civiles y/o penales, continuarán bajo la incertidumbre de poder ser cobrados. Así las cosas, la sola exclusión del *discharge*, como medida de protección, no resulta suficiente para estos últimos y se requerirán otras reformas legales si se quiere realmente alcanzar el propósito de tutelarlos efectiva y eficientemente ante la insolvencia del deudor.

BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN CAÑUTA, Miguel, *Las personas relacionadas en la Ley 20.720. Consecuencias y comentarios críticos*, en *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 5 (2014) pp. 11-45.
- ALVARADO ESCOBAR, Omar y BIANCHINI AYSTA, Aldo, ¿Es posible ‘desadministrativizar’ la insolvencia en el Perú?, en *Revista de Derecho Administrativo* 10 (2011), pp. 327-340.
- BALDUZZI, Leonardo David, “Acreedor involuntario”: entre la constitución nacional y la ley concursal, en *Estudios de Derecho Empresario* 4 (2014), pp. 63-85.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *La compensación económica como “derecho” de uno de los cónyuges y “obligación” correlativa del otro. De sus caracteres*, en *Revista Chilena de Derecho Privado* 9 (2007), pp. 9-44.
- BEBCHUK, Lucian y FRIED, Jesse M. *The Uneasy Case for the Priority of Secured Claims in Bankruptcy*, en *Yale LJ* 105 (1996) 4, pp. 857-882.
- BEN-ISHAÏ, Stephanie y LUBBEN, Stephen, *Involuntary Creditors and Corporate Bankruptcy*, en *UBC Law Review* 45 (2012) 2, pp. 253-282.
- BONILLA SANABRIA, Fabio Andrés, *Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano*, en *Revista e-Mercatoria* 7 (2008) 1, pp. 1-44.
- CASADIO MARTÍNEZ, Claudio A., *Acreedores involuntarios: ¿se abrió el cielo?*, en ANTONI PIOSSEK, Carlos Roberto (director), *Resoluciones alternativas de conflictos en la crisis de la empresa y el consumidor. Libro reconocimiento a la trayectoria del Dr. Junyent Bas* (Tucumán, Ed. Lerner, 2010) [visible en internet: https://nanopdf.com/download/acreedores-involuntarios-se-abrio-el-cielo_pdf].
- COTIGA-RACCAH, Andra, *Le droit européen des sociétés: Compétition entre les systèmes juridiques dans l’Union européenne* (Bruselas, Larcier, 2013).
- EASTERBROOK, Frank H. y FISCHER, Daniel R., *Limited Liability and the Corporation*, en *University of Chicago Law Review* 89 (1985), pp. 89-119.
- FIMMANÒ, Francesco, *Abuso del diritto societario e tutela dei “creditori involontari”*, en *Gazzetta Forense* 8 (2015) 6, pp. 8-31.

- GARCÍA PÉREZ, Carmen, *Los créditos por responsabilidad extracontractual*, en GARCÍA PÉREZ, Carmen; LECIÑENA IBARRA, Ascensión y MESTRE RODRÍGUEZ, María Luisa, *Los créditos con privilegios generales: supuestos y régimen jurídico* (Madrid, Editorial Reus, 2009), pp. 129-151.
- GERBAUDO, Germán, *Aproximaciones a algunas cuestiones que conforman la actual agenda del derecho concursal. Análisis de cuestiones actuales del derecho concursal que dan origen a diversas controversias doctrinarias y jurisprudenciales*, en *Vía Crisis. Revista electrónica de Derecho concursal* 87 (2012) [visible en internet: <https://vlex.com.pe/vid/aproximaciones-cuestiones-conforman-agenda-478248027>].
- GILLENKIRCH, Robert, *Gestaltung optimaler Anreizverträge: Motivation, Risikoverhalten und Beschränkte Haftung* (Frankfurt, Gabler, 1997).
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis, *Mecanismos de protección a los acreedores de una sociedad de responsabilidad limitada infracapitalizada. Análisis crítico y propuesta de solución*, en *Revista Chilena de Derecho privado* 27 (2016), pp. 141-225.
- GOLDENBERG SERRANO, Juan Luis, *Los créditos legalmente postpuestos en la Ley 20.720*, en *Revista de Derecho (Valdivia)* 28 (2015), pp. 91-116.
- GOMAND, Michaël, *Suppression du capital social: quelle protection pour les créanciers volontaires et involontaires dans le cadre de la modernisation du droit des sociétés?* (Lovaina, Faculté de droit et de criminologie, Université Catholique de Louvain, 2017) [visible en internet: <http://hdl.handle.net/2078.1/thesis:10029>].
- GRAZIABILE, Darío J., *Privilegio general para los acreedores involuntarios*, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario* 2 (2011), pp. 321-342.
- HANSMANN, Henry y KRAAKMAN, Reinier, *Toward Unlimited Shareholder Liability for Corporate Torts*, en *Yale Law School Faculty Scholarship* (1991), pp. 1879-1934.
- LÓPEZ REVOL, Agustina, *Algunas inquietudes respecto a los acreedores involuntarios*, en *Estudios de Derecho Empresario* 3 (2014), pp. 292-296.
- LLEONART CASTRO, Jesús, *La clasificación de los créditos en el concurso de acreedores*, en *Cuadernos de Derecho y Comercio. Extraordinario* (2016), pp. 413-448.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco, *Grupos Empresariales*, en *Revista Supersociedades* 2 (2011), pp. 16-21.
- RODRÍGUEZ MASCARDI, Teresita, *El acreedor involuntario en el derecho concursal uruguayo*, en *Estudios de Derecho Empresario* 1 (2013), pp. 192-195.
- SÁNCHEZ GRAELLS, Albert, *Los acreedores involuntarios en el concurso*, en VEIGA COPO, Abel (coordinador), *Créditos, garantías y concurso: Estu-*

- dios jurídicos en homenaje al Profesor Ruiz de Velasco*, (Madrid, Thomson Reuters, 2010), pp. 391-434.
- TRUFFAT, Daniel, *El derecho concursal en el siglo XXI*, en *Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa* 6 (2015) 1, pp. 3-13. [visible en internet: http://www.institutoiberoamericanoderechoconcursal.org/images/doctrina/documentos/El_Derecho_Concursal_En_El_Siglo_XXI-version_conferencia.pdf].
- TRUFFAT, Edgardo Daniel y BARREIRO, Marcelo, *Los acreedores involuntarios: Una cuestión que ronda las puertas del debate concursal*, en *La Ley* (2008), p. 712.
- VÍTOLO, Daniel, *La evolución del régimen de privilegios en la Ley de Concursos y Quiebras. De un “orden cerrado” estable a un “orden poroso” inestable*, en *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia* 54 (2016) 13.928, pp. 1-8.
- USANDIZAGA, Manuel, *La problemática de los acreedores involuntarios en el derecho concursal*, en *Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa* 4 (2014), pp. 25-40.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Corte Suprema, rol 104.375-20, de 6 de abril de 2021.
- Corte Suprema, rol 32.752-2018, de 21 de octubre de 2020.
- Corte Suprema, rol 35.143-2017, de 12 de julio de 2018.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Argentina), Sala B, 1 de octubre de 2013. “Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación y pronto pago promovido por R. C. y otro”, *La Ley*, 10.03.2014, pp. 9 y ss.
- Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata (Argentina), sala II, 28 de diciembre de 2005. “Persini, Ada Susana c/ Racing s/ concurso preventivo. Administración de entidades deportivas”, *La Ley Online. La Plata*, abril 2006, pp. 801 y ss.
- Corte Constitucional (Colombia), Sentencia C-664/06, de 16 de agosto de 2006. Visible en internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-664-06.htm>.
- Corte de Casación (Francia), sala comercial, Pourvoi N°17-24.587, de 13 de junio de 2019, casando la decisión de la Corte de Apelaciones de Aix-en-Provence, de 5 de enero de 2017. Visible en internet: <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000038674673/>.
- Corte de Casación (Francia), 2ª sala civil, Pourvoi N°15-13.742, de 12 de mayo de 2016, casando parcialmente un fallo de la Cour d’appel de Toulouse, 3ª sala, sect. 1, de 8 de enero de 2015. Visible en inter-

net: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000032530650>.

Corte de Casación (Francia), 2ª sala civil, Pourvoi N° 05-20.980, 21 de diciembre de 2006, *Bull. civ.* II, n° 374 ; D. 2007. *AJ.* 370. Visible en internet: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?idTexte=JURITEXT000007516611>.

Informe de la Corte de Casación (Francia) sobre solicitud de opinión N° Z1570002, Sesión del 6 de julio de 2015. Decisión consultada: Tribunal de instancia de Villejuif, de 17 de abril de 2015, pp. 13-14. Visible en internet: <https://www.courdecassation.fr/IMG/Rapport1570002.pdf>.

United States Court of Appeals (EE. UU.), Second Circuit. 15 de febrero de 2008. “Kane v. Johns-Manville Corp.”, 843 F.2d 636 (2d Cir. 1988). Visible en internet: <https://www.courtlistener.com/opinion/1462792/in-re-johns-manville-corp/>.

United States Court of Appeals (EE. UU.), Fourth Circuit, 16 de junio de 1989, In Re A.H. Robins Co. Inc., 880 F.2d 694, Nos. 95-2239, 95-2032, 95-2033, 95-2236, 95-2240. Visible en internet: <https://app.vlex.com/#vid/885728790>.

United States Bankruptcy Court (EE. UU.), E.D. Michigan, Northern Division, 9 de abril de 1996, In re Dow Corning Corp., 244 B.R. 721, 726 (Bankr. E.D. Mich. 1999), rev'd on other grounds, 2000 WL 1701419 (E.D. Mich. Nov. 13, 2000), Nos.95-2034, 95-2082, 95-2084, 95-2106, 95-20512, 95-2107. Visible en internet: <https://www.courtlistener.com/opinion/2008206/in-re-dow-corning-corp/>.

The Supreme Court of New Jersey (EE. UU.), 31 de julio de 1986, “Fischer v. Johns-Manville Corp.”, A.2d 466 (D.J. 643, 512). Visible en internet: <https://law.justia.com/cases/new-jersey/supreme-court/1986/103-n-j-643-0.html>.

United States District Court (EE. UU.), D. Colorado. 16 de junio de 1978, “Heelan v. Johns-Manville Corp.”, 451 F. Supp. 1382 (D. Colo. 1978). Visible en internet: <https://www.courtlistener.com/opinion/1897426/heelan-v-johns-manville-corp/>.

United States District Court E. D. Pennsylvania (EE. UU.) 16 abril 1964, “United States v. Johns-Manville Corporation”, 231 F. Supp. 690 (E.D. Pa. 1964). Visible en internet: <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/231/690/1444924/>.

SOBRE EL AUTOR

Gonzalo Ruz Lártiga es abogado y doctor en Derecho por la Universidad de Aix-Marseille, Francia. Además, es profesor de Derecho Civil y Comercial en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile. Su correo electrónico es gonzalo.ruz@uautonoma.cl. <https://orcid.org/0000-0001-5631-471X>.

